

Restitución de derechos políticos de las personas privadas de libertad: el camino a una verdadera reinserción social en México

Arturo Martínez Martínez

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Universidad Latina de América, México

Fecha de recepción: 18/10/2023

Fecha de aceptación: 30/11/2025

Resumen

El sistema penitenciario mexicano busca la reinserción social de las personas privadas de libertad, pero enfrenta obstáculos estructurales que limitan su efectividad. A través de una análisis normativo y comparado, se estudia la restricción de los derechos políticos en prisión, con énfasis en el derecho al voto, como un factor que profundiza la exclusión social y dificulta la reintegración. La metodología empleada combina análisis documental, revisión jurisprudencial y estudio de experiencias internacionales en América Latina y Canadá. Los hallazgos evidencian que la restitución de los derechos políticos, en particular el derecho al voto, fomenta la participación cívica y reduce el estigma del encarcelamiento. Se concluye que la inclusión política debe ser un eje central de la reinserción social en México, promoviendo reformas normativas que alineen el sistema penitenciario con estándares internacionales de derechos humanos.

Palabras claves

Reinserción social – Derechos políticos – Sistema penitenciario mexicano – Derecho al voto – Personas privadas de libertad

Abstract

The Mexican prison system seeks the social reintegration of persons deprived of liberty, but faces structural obstacles that limit its effectiveness. Through a normative and comparative analysis, the restriction of political rights in prison is studied, with emphasis on the right to vote, as a factor that deepens social exclusion and hinders reintegration. The methodology used combines documentary analysis, jurisprudential review and study of international experiences in Latin America and Canada. The findings show that the restitution of political rights, particularly the right to vote, encourages civic participation and reduces the stigma of incarceration. It is concluded that political inclusion should be a central axis of social reintegration in Mexico, promoting regulatory reforms that align the prison system with international human rights standards.

Keywords

Social reintegration – Political Rights – Mexican Penitentiary System – Right to vote – Persons deprived of liberty

I. Introducción

En México, la percepción de inseguridad entre la población se mantiene en niveles elevados. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública¹, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una parte importante de la ciudadanía considera la inseguridad como el principal problema del país, por ello ha modificado sus hábitos cotidianos, percibe altos niveles de corrupción y siente desconfianza hacia diversas autoridades encargadas de la seguridad pública (INEGI, 2025). Lo anterior constituye el terreno sobre el cual se construyen discursos y propuestas de política criminal punitiva.

A partir de lo anterior, diversos actores políticos aprovechan el clima de inseguridad para ganar apoyo ciudadano mediante propuestas con un evidente objetivo punitivo sin demostrar cuál es la finalidad de la pena para la persona que comete un delito, así como tampoco se demuestra el beneficio que se obtendrá con ello para la víctima directa o indirecta del delito, si no solo aumentar la misma basándose en interpretaciones y no en hechos concretos e información metodológica que puede ser comprobada. Por ejemplo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, México, la diputada local Brissa Arroyo Martínez, planteó una iniciativa para tipificar como delito la violencia patrimonial con penas que van de los seis meses a los quince años de prisión en los casos donde uno de los cónyuges oculte o transfiera bienes a nombre de terceros sin consentimiento de la pareja (Congreso de Michoacán de Ocampo, 2025). De manera similar, el diputado federal Ernesto Nuñez Aguilar, propuso adicionar un artículo al Código Penal Federal Mexicano, en el cual se tipifica el delito de la falsa atribución de paternidad, con sanciones que incluyen una pena de uno a cinco años de prisión, multa y reparación del daño². En el estado de Nuevo León, México, un grupo parlamentario propuso en abril de 2025 la aplicación de castración química a agresores sexuales, como sanción adicional a los años del cárcel ya previstos en el Código penal (Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 2025), procedimiento que además de constituir un doble castigo, Gilberto Sáenz y Cristian Angarita mencionan que no ha demostrado que

¹Disponible

en:https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

²Disponible

en:
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/07/asun_4914917_20250730_1753886749.pdf

efectivamente ayude a evitar la reincidencia y por el contrario los medicamentos utilizados pueden generar deseos de venganza hacia la víctima (Saenz Salas & Angarita Vargas, 2024, p. 18).

Por ello, en México los actores políticos suelen presentar a la cárcel como un castigo que, a su vez, se erige como la supuesta solución para terminar con la comisión de delitos que se perpetran cotidianamente. Bajo esta lógica, se sostiene la idea de que bastará con que las personas pasen años de su vida tras las rejas para que se reinserten automáticamente a la sociedad, sin reparar en que el sistema penitenciario mexicano, en su funcionamiento real, no constituye un modelo de reinserción si no un mecanismo esencialmente punitivo.

A través de las reformas constitucionales del año 2008 y 2011 la reinserción social se convirtió en un tema más relevante, pues en la primera reforma mencionada la redacción se modificó para que el texto cambiará de “readaptación social del delincuente” a “reinserción social del sentenciado” y por lo que respecta a la segunda reforma, se introdujo en el texto constitucional el término de Derechos Humanos lo que resultó en que el Sistema Penitenciario en México sea basado y organizado en el respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado.³

En 2017, la misma Comisión Nacional de Derechos humanos realizó la recomendación general N° 30/2017, en la cual demostró las condiciones en las que se encontraban los centros penitenciarios de la República Mexicana, donde el principal que el generador de deficiencias dentro de los mismos era la práctica del autogobierno, el cual provocaba que grupos de personas que se encontraban privadas de libertad tuvieran el control de la población penitenciaria gozando de privilegios que los situaban en una situación de ventaja frente a otras personas privadas de libertad, como asignación de celdas, derecho a medicamento, manejo de llaves para acceder a sitios exclusivos para el personal penitenciario, explotación sexual e introducción de sustancias y objetos no permitidos al interior de los establecimientos de reclusión.⁴

Ocho años después, las condiciones materiales, estructurales y normativas de los centros de reinserción social del estado Mexicano siguen siendo deficientes, distando considerablemente de las finalidades que su denominación sugiere. De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario⁵, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los establecimientos carcelarios se registran problemas

³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia (DOF, 18 de junio de 2008). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 10 de junio de 2011). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁴ Disponible en: https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30103/RecGral_030.pdf

⁵ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

recurrentes relacionados con la sobre población y el hacinamiento, la insuficiencia de atención médica y psicológica, la ausencia de condiciones laborales y educativas adecuadas, así como episodios de violencia entre internos, aunado a las situaciones en las que se presentan conductas delictivas al interior y hacia el exterior de los centros de reinserción social (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2025).

Ahora bien, partiendo de que la reinserción social es un derecho humano fundamental que está destinado a garantizar las necesidades humanas de todas las personas privadas de su libertad, y a través de ésta podrá tener un nuevo proyecto de vida siendo productivo para la sociedad, se pretende hacer hincapié en la suspensión o limitación de los derechos políticos que sufren las personas privadas de libertad.

Esa pérdida de derechos es sumamente perjudicial, ya que lejos de que contribuya a una reinserción social de las personas privadas de la libertad, lo hace aún más complicado, pues sin esta participación política los presos se siente excluidos, ya que no se sienten parte de la sociedad que vive fuera de los centros de reinserción social y los segregan aún más de la comunidad.

La intención del presente artículo es destacar la importancia que detentan los derechos políticos de las personas privadas de libertad, en tanto pueden contribuir a una verdadera reinserción social de las personas que cometieron un delito, focalizando en la situación en el ámbito mexicano, y con un repaso previo de los orígenes, evolución y expectativas de la reinserción social.

II. ¿Qué es la reinserción social?

Erika Cisneros define a la reinserción social como “aquel hecho que consiste en reincorporar a la sociedad a aquellas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de un delito y que al momento de cumplir la sanción o condena penal son puestas en libertad” (2019).

En México, de acuerdo al artículo nº18 de la Constitución Política, se define a la reinserción social como la obligación que tiene el estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con prisión y puestas en libertad eviten la reincidencia de actos ilícitos.

Por su parte, la Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, define a la reinserción social como “El proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privados de su libertad por haber cometido un delito,

nuevamente se vean involucrados en estas conductas" (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [ONUDD], 2013).

En este sentido, si bien la reinserción social ha sido tradicionalmente concebida como un proceso enfocado en el desarrollo educativo, laboral y psicológico de la persona privada de libertad, dicha perspectiva no puede ser estática. En un estado constitucional de derecho como el Mexicano, la reinserción social debe entenderse como un proceso integral que contempla también el ejercicio de los derechos humanos que refuerzan la inclusión plena en la vida democrática del país. Dicho enfoque obliga a replantear la exclusión sistemática del derecho al voto como una barrera que obstaculiza su restitución como ciudadanos activos.

En ese orden de ideas, el ejercicio del derecho al voto no debe considerarse como un elemento ajeno al proceso de reinserción, sino parte esencial de la restitución de la dignidad y la ciudadanía de las personas privadas de libertad, particularmente las que se encuentran en prisión preventiva. Negarles ese derecho no sólo implica una omisión legal, sino una forma de exclusión política que perpetúa su marginalidad y estigmatización, reforzando su condición de personas apartadas de la comunidad. Por ello, incorporar el sufragio como herramienta de inclusión no sólo fortalecería los fines constitucionales del sistema penitenciario, sino que contribuiría a una democracia más incluyente y comprometida con los sectores históricamente invisibilizados.

III. ¿Cuándo surge la reinserción social?

Para llegar al concepto actual que se tiene sobre la reinserción social se han desarrollado distintos enfoques históricos. Su origen se remonta al año 1777 en el que John Howard propone una reforma penitenciaria para garantizar condiciones dignas en prisión, entre la que se encuentra que los establecimientos carcelarios se encuentren limpios, la separación de condenados por delitos mayores y delitos menores, así como fomentando el trabajo carcelario (Howard, 2003).

En ese tenor, aunque no existía en el ámbito penitenciario, la reinserción social empezaba a tomar significado, ya que no se buscaba que la cárcel fuera una consecuencia punitiva del estado en la que solo se internara a quien cometiera un delito condenándolo como castigo al encierro y vivir bajo situaciones deplorables, sino una forma en la que el sentenciado empezaría, a través de diferentes directrices, a desarrollarse física y psicológicamente para, primordialmente evitar la reincidencia delictiva del individuo y subsecuentemente pueda reinsertarse a la sociedad.

Aunque en sus inicios no existía el término reinserción social, la idea de mejorar las condiciones en prisión evolucionó con el tiempo. En México, se menciona por primera vez en el año 1871 dentro del Código penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y

se incorporó en los de 1929 y 1931. Desde entonces, ha sido adoptada progresivamente en las legislaciones penales de los estados.

Por su parte, Mara Gómez nos indica que en México, se pueden identificar tres períodos históricos en la evolución de la reinserción social (Gómez, 2017):

Primer periodo: regeneración

Este abarcó desde 1917 hasta 1965, en el que la Constitución Mexicana en su artículo 18 establecía que el fin de la pena de privación de la libertad lo era la “regeneración del individuo a través del trabajo”.

Segundo periodo: readaptación

En 1965 se reformó el artículo 18 constitucional para que se introdujera el “sistema de readaptación social” que estuvo vigente hasta el 2008.

Tercer Periodo: reinserción social

El artículo 18 de la Constitución nuevamente se reformó en el año 2008 y con esta reforma se estableció como finalidad de la pena de privación de la libertad la “reinserción social”.

En este tercer y último periodo, el modelo de reinserción social fue robustecido en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Esta reforma cambió la redacción del artículo 18 en estos aspectos: 1) sustituyó el término “readaptación” por el de “reinserción”; 2) dejó de usar el término “delincuente”; 3) incluyó el respeto de los derechos humanos como medio para lograr la reinserción; 4) incluyó el objetivo de lograr la reinserción, esto es, procurar que la persona no vuelva a delinquir, y 5) añadió el concepto de “beneficios al sistema”.

Esta evolución en la comprensión de la reinserción social demuestra que el objetivo del encierro ha dejado de ser exclusivamente disciplinario o correctivo. Hoy en día, los fines del sistema penitenciario deben ser compatibles con el pleno respeto a los derechos humanos, lo cual exige considerar también el ejercicio de derechos fundamentales, como el político electoral, como parte del proceso de reinserción a la vida en sociedad.

IV. ¿Por qué surge la reinserción social?

El análisis del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 permite comprender el origen de la reinserción social. Antes de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, las personas privadas de libertad no eran consideradas sujetos clave dentro del sistema penitenciario mexicano. Fue con esta reforma que se estableció que dicho sistema debe basarse en el respeto a los derechos

humanos para lograr la reinserción social del sentenciado y prevenir la reincidencia delictiva.

Lo anterior se puede observar en la clasificación en periodos que realizó Mara Gómez, en los cuales cada uno estigmatizaba y segregaba a los presos, ya que en el primer periodo de **regeneración (1917-1965)** se consideraba a quienes cometían un delito como “degenerados”, lo que justificaba violaciones a sus derechos, como la prolongación arbitraria de sus condenas si no mostraban arrepentimiento (Gómez, 2017, p. 79).

Por su parte, en el segundo periodo de **readaptación (1965-2008)**, se tenía la idea de quien cometía el delito era un sujeto “mental o psicológicamente desviado” que requería ayuda, porque un individuo enfermo que no se cure completamente tiene tendencia natural a delinquir (Gómez, 2017, p. 80). Al respecto, Lisset Coba nos dice que “los centros de rehabilitación social pretenden ser clínicas de conducta en las que se aplica un tratamiento, el cual se basa en un régimen progresivo; el tipo de conducta observado y analizado puede avanzar o retroceder. La adaptación a la penitencia es la medida del sistema; sistema progresivo que busca remodelar la conducta a partir de dosis de aislamiento, mayor encierro como castigo, así como de libertad como recompensa” (Coba, 2008).

Por último, en el tercer periodo **reinserción social (2008-actualidad)** surge en el texto de la Constitución Política la reinserción social, la cual si bien mostraba como nuevos medios para lograrla a la salud y el deporte, no mejoraba en nada la percepción que se tenía de las personas privadas de la libertad, ya que ahora solo se les consideraba como individuos no aptos para la vida en sociedad que buscarían a través de diferentes actividades su reinserción a la misma, lo anterior sin garantizar un debido respeto a sus derechos humanos.

Sin embargo, la concepción de la reinserción social, como ya lo he mencionado, fue robustecida con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, puesto que en el artículo 18 constitucional se agregó que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de los “*Derechos Humanos*”, estableciéndose en 5 ejes, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y el deporte, lo que permitiría que a la persona privada de la libertad, no se le viera como alguien apartado de la sociedad, enfermo y que no contaba con derecho a ser protegido más allá de lo que mencionaba el artículo 18 antes de esa reforma, sino que se le protegieran sus derechos humanos con base en lo que menciona la constitución mexicana y los tratados o instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano que ampliarán ese ámbito de protección para las personas privadas de libertad.

Lo anterior nos dio un nuevo paradigma en la protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad, ya que, como nos dice Mara Gómez, tenemos que verlas principalmente como “quienes enfrentan un proceso o una responsabilidad penal,

enfrentan a la vez un problema de naturaleza jurídica con múltiples implicaciones, pero no necesariamente requieren ser considerados como enfermos, psicópatas o sociópatas. De hecho, si realmente fueran enfermos, un verdadero enfermo mental, técnicamente sería inimputable" (Gómez, 2017).

Ahora bien, si la reinserción social surgió como una respuesta frente a modelos de castigo que deshumanizaban a las personas privadas de libertad, su consolidación hoy requiere reconocerlas como sujetos activos de derechos. Esta visión no puede excluir el derecho al sufragio de quienes se encuentran privados de libertad, pues hacerlo es perpetuar su exclusión de la comunidad política y dificultar su reintegración a la sociedad.

V. ¿Qué Derechos Humanos se velan en la reinserción social?

En la actualidad podríamos decir que los derechos humanos que se velan con la reinserción social son solo aquellos establecidos en la Constitución Mexicana y más aún los que se encuentran explícitamente indicados en el artículo 18 que son, el derecho al trabajo, la capacitación para el mismo, el derecho a la educación, el derecho a la salud y por último el derecho al deporte.

Sin embargo, los derechos humanos que se velan para lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad, también se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTOTPD).

Además, los anteriores instrumentos internacionales también existen estándares internacionales tales como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No privativas de la Libertad (Reglas Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas Bangkok) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Los instrumentos y estándares internacionales mencionados profundizan y refuerzan la reinserción social basándose en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad porque robustecen lo indicado en la Constitución, garantizando la vida en reclusión.

Es importante mencionar que cuando una persona ingresa a un centro de reinserción social se limitan varios derechos de los que goza toda persona que se

encuentra en libertad, así mismo como varios derechos toman más fuerza para ser garantizados y contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Para tener claro cuáles son esos derechos, que se limitan, garantizan y los que se refuerzan, Miguel Sarre y Gerardo Manrique, conjuntamente con defensoras y defensores públicos federales, elaboraron una clasificación y cuadro tríptico de los mismos (Sarre & Manrique, 2017), los cuales se mencionan a continuación:

Derechos que se suspenden o limitan

Libertad deambulatoria, libertad de tránsito, derecho a la intimidad en la celda (expresión de la inviolabilidad del domicilio), **derechos políticos**, libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de asociación, derecho de culto, libre acceso a los medios de información, derechos a las comunicaciones personales, libertad de elección en materia laboral y educativa.

Derechos que se conservan

Derecho a la vida e integridad corporal, derecho a la libertad de conciencia, derecho a la autonomía de la voluntad, derecho a la autoimagen, derecho a la dignidad personal, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a no auto incriminarse, prohibición de marcas o estigmas, derecho a conservar el proyecto de vida, derechos de vida, legalidad y seguridad jurídica, non bis in ídem o prohibición de ser sancionado penalmente dos veces por los mismos hechos, derecho a ser sujeto de derechos y obligaciones, y no objeto de tratamiento, derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, libertad sexual.

Derechos que se adquieren o fortalecen.

Explícitos (de acuerdo con el artículo 18 constitucional)

Derecho al trabajo, derecho a la capacitación para el trabajo, derecho a la educación, derecho a la protección de la salud, derecho al deporte.

Implícitos

Derecho a la ejecución de la plena sanción (sin abusos hacia unos, ni privilegios para otros), derechos de acceso a la jurisdicción para proteger sus derechos (sobre todo los aquí establecidos), derecho a una alimentación adecuada, derecho al agua potable para beber si restricción, derecho al no hacinamiento (estancia digna, expresión del derecho a la vivienda), derecho a la seguridad personal y jurídica, derechos a la visita de familiares y parejas; visita íntima, derecho a la defensa, derecho al debido proceso, derecho de petición.

En atención a lo anterior, he elaborado un cuadro con el objetivo de explicar de manera más comprensible algunos de los derechos de las personas privadas de libertad tales como los Derechos Políticos, la Libertad de Expresión y el Libre Acceso a los Medios de Información, los cuales se suspenden o limitan, el objetivo o derechos que se protegen en sentido laxo, el impacto de estas suspensiones o limitaciones, las propuestas para restituir y/o reforzar estos derechos, y, finalmente, destacando los beneficios que esto conllevaría para la reinserción social de las personas privadas de libertad

Derecho	Clasificación	Objetivo y/o Derechos protegidos en sentido laxo	Impactos de la limitación o suspensión	Propuesta para la restitución o protección más amplia	Beneficio para la reinserción social
Derechos Políticos	Derecho que se Suspende	<p>1. El orden público del estado mexicano o la integridad del sistema democrático.</p> <p>2. Podría verse como una “protección” de los derechos de la sociedad en general al evitar que personas que hayan cometido un delito participen en decisiones públicas.</p>	<p>1. Esta restricción carece de racionalidad, fundamento y proporcionalidad, generando con ello una vulneración al principio de presunción de inocencia la cual es fundamental para la protección de los derechos humanos (González Oropeza & del Rosario Rodríguez, 2014, p. 238).</p>	<p>1. Que a las personas privadas de libertad que aún no hayan sido condenadas se les siga garantizando su derecho a votar.</p> <p>2. Que la suspensión sólo sea decidida por un juez de manera proporcional con el delito y la condena (Observación General 25, 1996, párr. 14).</p>	<p>1. Reconocimiento del principio de presunción de inocencia (en el caso de las personas que se encuentran en prisión provisional o preventiva).</p> <p>2. Se reconoce la ciudadanía y participación en el debate político (políticas públicas dentro y fuera de prisión que les afectan) a un grupo vulnerable</p>

		<p>3. Promover la responsabilidad cívica y el respeto de la ley.</p> <p>4. Prevenir la probabilidad de cometer fraude electoral por parte de las personas privadas de libertad.</p>	<p>2. Restricción indebida a la luz del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.</p> <p>3. Refuerza la desigualdad, exclusión, marginación y discriminación de las personas privadas de libertad, ya que aumenta la distancia social, invisibilización y estigmatización de la persona privada de la libertad, afectando aún más su capacidad de reintegrarse plenamente a la sociedad.</p>	<p>3. Someter la suspensión de derechos políticos a un test de proporcionalidad como lo realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Hirst vs Reino Unido.</p> <p>4. Suspensión de derechos políticos sólo en los casos de delitos electorales, corrupción o peculado.</p>	<p>que la sociedad e instituciones estatales invisibilizan, permitiendo que se generen mecanismos sociales que eliminen el estigma que la sociedad y autoridades ven en las personas procesadas o que cumplieron una condena.</p> <p>3. Contribuye al estado democrático de derecho e impide la desvinculación de la sociedad de las personas privadas de libertad (Bustillo, 2021, p. 98).</p>
--	--	---	---	--	---

			<p>4. Probabilidad de socavar el respeto del imperio de la ley al no permitir participar en la elaboración de leyes que seguramente no reconocerán su autoridad (Dhami, 2009, p. 126).</p> <p>5. Socava el objetivo rehabilitador de desarrollar la personalidad de los delincuentes y reinsertarlos a la sociedad en cuanto ella puede reducir la autoestima de los delincuentes y alienarlos de la comunidad (Dhami, 2009, p. 126).</p>	<p>sentencia definitiva de condena.</p> <p>5. Rehabilitar el derecho al voto pero no la asociación partidista o el de participación en la vida política (Ríos, 2014, p. 63).</p>	<p>4. Refuerza los vínculos sociales y su compromiso con el bien común y a consecuencia promueve la participación lícita y responsable en la sociedad civil (Dhami, 2009, p. 126).</p> <p>5. Permite a las personas privadas de libertad percibirse como útiles, responsables, confiables y como ciudadanos respetuosos de la ley (Dhami, 2009, p. 131).</p> <p>6. Permite un verdadero debate</p>
--	--	--	---	--	--

			<p>6. Mayor impacto en la interseccionalidad⁶ de las personas privadas de libertad que pertenezcan a grupos minoritarios como lo son mujeres, adultos mayores, personas en situación de pobreza, personas indígenas, personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ y personas que tengan una discapacidad.</p>	<p>sobre una verdadera reforma penal, así como un verdadero compromiso por parte del estado y la sociedad para respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad para lograr una verdadera reinserción social.</p>
--	--	--	--	---

⁶ Es una herramienta de análisis y valoración que toma en cuenta características como: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, entre otras, que podrían situar a una persona o grupo en situación de desventaja o desequilibrio. La “intersección” describe y reconoce que una discriminación puede basarse en diferentes motivos, situación que pone en riesgo el ejercicio de diversos derechos humanos.

El concepto de interseccionalidad fue acuñado por la teórica y abogada Kimberlé Crenshaw en 1989. Ella sostuvo que la discriminación podía tener diferentes dimensiones y basada en la experiencia de mujeres afrodescendientes en Estados Unidos, observó la opresión que ejercía la combinación de clase, raza y género. Esta combinación exponía a las mujeres afrodescendientes a una discriminación desproporcionada que no era igual a la de los hombres afrodescendientes pero tampoco a la de las mujeres blancas (Crenshaw, 1989).

El análisis interseccional implica reconocer que las condiciones particulares de una persona dan lugar a una opresión o discriminación única o diferente a la que otro ser humano puede enfrentar.

			7. Imposibilidad de la persona privada de libertad a tener un proyecto de vida, derivada de la lógica identificadora que se le asigna por el entorno carcelario (Soria, 2016, p. 12).		
Libertad De Expresión	Derecho que se Limita	<p>1. Protección de la seguridad del personal y la población penitenciaria.</p> <p>2. Mantener el orden, disciplina y seguridad dentro de las prisiones (buen funcionamiento del régimen penitenciario).</p>	<p>1. Se impide injustificadamente el acceso de los medios de comunicación a los centros de reclusión, lo que constituye una afectación a la libertad de expresión.</p> <p>2. Limitación de contacto con el exterior como lo son la</p>	<p>1. Promover mecanismos que permitan a las personas privadas de libertad el acceso a medios de información bajo supervisión (televisión, radio, periódicos, internet), y facilitar un intercambio a través de cartas con sus familias sin que exista una censura</p>	<p>1. Fomenta una mayor autonomía personal y contribuye a la educación cívica y política de la persona privada de libertad.</p> <p>2. Permite una mayor conexión con la sociedad y sensación de inclusión en los debates sociales.</p>

		<p>3. Evitar la incitación a la violencia, organizar actividades delictivas o generar conflictos entre internos y autoridades penitenciarias.</p> <p>3. Prohibiciones o limitaciones en debates públicos o emitir opiniones o sobre temas políticos y sociales.</p> <p>4. Limitación a realizar denuncias o ejercer el derecho de petición ante violaciones a derechos humanos.</p> <p>5. La persona privada de libertad puede llegar a sentir perdida de su identidad y capacidad para interactuar con el entorno.</p> <p>familia, amigos y personas cercanas.</p> <p>arbitraria por parte del personal penitenciario.</p> <p>2. Garantizar su derecho de petición, a través de la denuncia pública de violaciones a derechos humanos, permitiéndoles la comunicación con organismos internacionales o locales de protección de derechos humanos.</p> <p>3. Reforzar la libertad de expresión a través del arte y cultura, esto es, que las personas privadas de libertad realicen actividades artísticas y culturales</p>	<p>3. Aumenta el sentido de dignidad personal, evitando que se les vea como sujetos completamente invisibles del mundo exterior.</p> <p>4. Desarrolla la capacidad de diálogo y expresión de ideas, lo que mejora la capacidad de los internos para comunicarse en sociedad al momento de salir.</p> <p>5. Fortalece a que se mejoren las condiciones carcelarias a través de la</p>
--	--	---	--

			<p>6. La falta de libertad de expresión puede generar estrés, frustración y depresión, aumentando la probabilidad de comportamientos violentos por parte de la persona privada de libertad.</p>	<p>como el teatro, la música y la pintura.</p>	<p>participación de las personas privadas de libertad.</p> <p>6. Aumenta el sentido de pertenencia a la sociedad de la persona privada de libertad.</p> <p>7. La práctica de alguna actividad artística contribuye a desarrollar la sensibilidad y otros procesos de cognición para ayudar a la población penitenciaria a fortalecer su confianza y a liberar estados de tensión y frustración (Comisión Nacional de los Derechos Humanos,</p>
--	--	--	---	--	--

					2019, p. 33) y estimula a los reclusos para la observación y el análisis de la realidad interior y exterior (Carbajal, 2016, p. 9).
Libre Acceso a los Medios de Información	Derecho que se Limita	<p>1. Evitar la difusión de información que pueda poner en riesgo la integridad de las instalaciones, influir en actividades delictivas dentro o fuera de los centros de reinserción social.</p> <p>2. Proteger de contenidos que puedan obstaculizar el proceso de reinserción social de</p>	<p>1. Riesgo de que este derecho esté sujeto a normas injustas, corrupción o tácticas abusivas de otras personas detenidas o las autoridades de la prisión (Association for the Prevention of Torture, 2022).</p> <p>2. Riesgo de censura injustificada de material que no representa ningún</p>	<p>1. Conservar el derecho a recibir información del mundo exterior a través de un acceso regular a la radio, televisión, periódicos, revistas o servicio de biblioteca con materiales escritos y audiovisuales (Association for the Prevention of Torture, 2022).</p>	<p>1. Se mantiene a las personas privadas de libertad conectadas con el exterior de forma controlada, lo que contribuye a su reinserción por estar mejor informados sobre el entorno al que regresarán.</p> <p>2. El acceso a la información educativa y cultural enriquece el desarrollo personal de</p>

		<p>las personas privadas de libertad.</p>	<p>riesgo para la seguridad pero tiene contenidos no convencionales (material LGBTIQ+).</p> <p>3. Aislamiento del mundo exterior, afectando su bienestar psicológico y la capacidad de mantenerse informado sobre la realidad social, política y económica.</p>	<p>2. Uso de zonas comunes para la colocación de televisores y radios para que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a la información.</p> <p>3. Que se cuente con bibliotecas que contengan publicaciones en idiomas minoritarios de la población penitenciaria y materiales accesibles para las personas con alguna discapacidad (Association for the Prevention of Torture, 2022).</p>	<p>las personas internas.</p> <p>3. Fortalece el sentido de ciudadanía ya que al tener acceso a noticias y temas actuales refuerza el sentido de pertenencia a la sociedad y asumir el rol de ciudadanos activos.</p> <p>4. El acceso a internet proporciona información actualizada partiendo de una variedad de fuentes sobre temas de actualidad en el mundo exterior y permite el aprendizaje de habilidad de alfabetización en</p>
--	--	---	---	---	---

				<p>4. Censura de la información externa solo de forma excepcional y motivo legítimo de que el material pone en peligro y el orden de la prisión.</p> <p>5. Permitir el acceso bajo supervisión a los nuevos medios de comunicación como lo es el internet, con limitaciones a sitios web inapropiados u ofensivos o su uso para planificar actividades ilícitas.</p>	materia de Tecnologías de la Información que son útiles en la actualidad (Association for the Prevention of Torture, 2022).
--	--	--	--	--	---

*Cuadro de autoría propia.

A partir de lo expuesto en los apartados precedentes, es posible afirmar que, tanto en términos constitucionales como a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, la reinserción social debe entenderse como un proceso integral que inicia desde el momento mismo de la privación de la libertad y no únicamente tras el cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Esta interpretación adquiere relevancia tratándose de personas que se encuentran en prisión preventiva, quienes, al no haber sido condenadas, conservan en plenitud sus derechos fundamentales, incluidos los de naturaleza política. La ausencia de mecanismos institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos, en especial el sufragio, revela una exclusión incompatible con el principio de presunción de inocencia y con los valores democráticos que informan el orden jurídico nacional e internacional. Por ello, el análisis del derecho al voto de las personas en prisión permite profundizar en la tensión entre el encierro y el reconocimiento de la ciudadanía como indispensable para una verdadera política de reinserción social.

VI. Derechos Políticos y Ciudadanía

Los derechos políticos se entienden como las libertades y las garantías que tienen los individuos en relación con su participación en el sistema político y en la toma de decisiones que afectan a la sociedad en general. Estos derechos están estrechamente relacionados con la ciudadanía y son fundamentales para la democracia y el ejercicio de una ciudadanía plena.

Para Fix-Fierro, “los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble, primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales, como la Constitución, del ordenamiento jurídico” (Fix-Fierro, 2006, p. 26).

En ese sentido, se pueden considerar como ejemplos de derechos políticos los siguientes:

- 1) Derecho al sufragio: es el derecho a votar y ser votado en elecciones políticas.
- 2) Derecho a la participación política: implica la posibilidad de participar activamente en la vida política de la sociedad, a través de la libre expresión de opiniones y el acceso a la información pública.
- 3) Derecho a la igualdad y no discriminación: garantiza a los individuos el ejercicio equitativo y sin discriminación de sus derechos políticos, sin importar su raza, etnia, género, religión u orientación política.

Por ello, estos derechos políticos reconocidos en tres modalidades: el derecho a votar, el derecho a ser votado y el derecho de asociación, son fundamentales para la participación activa en la vida pública.

En lo que respecta al concepto de ciudadanía, Tacher Contreras la define como “el reconocimiento derivado del cumplimiento de requisitos que se imponen a la persona y, en consecuencia, le son reconocidos los derechos políticos que le faculta para participar de las decisiones de ese poder político” (Tacher Contreras, 2014, p. 28).

En cuanto a la ciudadanía, de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se adquiere al cumplir una serie de requisitos y ejercer ciertos derechos. Entre ellos se encuentran, haber cumplido 18 años, votar en las elecciones populares, ser votado o votada, votar en consultas populares y participar en la revocación de mandato.

VII. Suspensión de los Derechos Políticos de las Personas Privadas de la Libertad

La suspensión de derechos políticos en prisión plantea importantes desafíos jurídicos y democráticos, ya que afecta al principio de inclusión democrática y al respeto pleno de los derechos humanos.

De acuerdo con Behan, privar de derechos a las personas privadas de libertad tiene sus raíces en el concepto de “muerte civil” basado en tradiciones jurídicas como la griega, romana, germánica y anglosajona donde los condenados perdían derechos fundamentales, como la propiedad, posesión, defensa jurídica ante los tribunales y el derecho a votar (Behan, 2015, p. 4).

En México, el artículo 38 constitucional, vigente desde 1917, establece la suspensión de derechos políticos en ciertos casos, tales como la prisión preventiva o pena corporal. Durante la promulgación de la Constitución de 1917, Venustiano Carranza, al dar su discurso al Congreso Constituyente, justificó esta medida argumentando que quienes no ejercen su ciudadanía responsablemente no deben de conservar sus prerrogativas (Carranza, 1916).

Es relevante señalar que el artículo 38 Constitucional no ha sufrido ninguna modificación en más de 110 años de su existencia. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se fortaleció significativamente

⁷ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, artículo 34: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Hacer cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Artículo 35: “Son derechos de la ciudadanía;

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional...”
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato...”

la protección de estos derechos, tanto los establecidos en la Constitución como los reconocidos en tratados internacionales.

A consecuencia de lo anterior, se empezaron varios cuestionamientos entre lo que dice el texto constitucional en su artículo 38, ya que la suspensión de derechos políticos comienza cuando la sentencia es ejecutoria y perdura durante todo el tiempo de la sentencia. Esto es, existe una laguna en la Constitución y la ley penal respecto a las personas que se encuentran en prisión preventiva, las cuales a pesar de no tener una sentencia, no podían ejercer su derecho al voto.

En este contexto, en febrero de 2019 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó una sentencia relevante, dictada en dos expedientes acumulados SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, se reconoció el derecho al voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva. Dicho fallo, fue promovido por dos ciudadanos Tzotziles, mismos que llevaban más de 15 años privados de libertad en prisión preventiva en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate” en Chiapas, en el cual se estableció que el hecho de que se encontrarán privadas de su libertad bajo la presunción de inocencia no era motivo suficiente para limitar su ejercicio de derechos político-electORALES, específicamente el derecho al sufragio.⁸

Sin embargo, a pesar de el gran avance que se ha tenido en materia de derechos humanos, subsiste la idea de que quienes se encuentran privados de la libertad deben ser sancionados permanentemente por sus conductas delictivas, llegando al extremo de negarles los derechos reconocidos en las normas nacionales e internacionales (Giacomello, 2016, p. 31).

Por su parte, Dhami nos menciona que, “las razones más comunes por las que se descalifica el permitir la votación de las personas privadas de la libertad se encuentran, que la suspensión de este derecho promueve la responsabilidad cívica y el respeto de la ley; que los delincuentes perdieron el derecho de sufragio desde que violaron el contrato social; que es un método que controla la criminalidad; que la pureza de las urnas debe ser protegida de los delincuentes que podrían corromperla, actuar subversivamente o cometer fraude electoral y; que es costoso y poco práctico permitir votar a ese sector de la población” (Dhami, 2009, p. 126).

Nuevamente es menester mencionar que el derecho al voto es un derecho humano fundamental en un país que dice ser democrático y negarlo por el simple hecho de encontrarse en prisión se convierte en una discriminación sistemática, así como una violación al principio de igualdad ante la ley y, en su caso, a la presunción de inocencia.

⁸ Sentencia que reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del 20 de febrero de 2019) Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0352-2018.pdf>

VIII. Importancia del Reconocimiento del Voto de las Personas Privadas de Libertad

El sistema penitenciario en México ha evidenciado profundas deficiencias estructurales que, a lo largo de los años, han resultado en graves violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las personas privadas de la libertad. Estas problemáticas se derivan, en gran medida, de la exclusión de los reclusos en las decisiones que afectan sus condiciones de vida, la ausencia de políticas públicas efectivas orientadas a mejorar progresivamente dichas condiciones, y la insuficiente capacitación del personal penitenciario, indispensable para atender las necesidades de este grupo vulnerable.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024), en 2024 México existían 233,277 personas privadas de la libertad, de las cuales 87,012 se encontraban en prisión preventiva. Esto representaba el 37.3% de la población penitenciaria, quienes “legalmente” tuvieron derecho a ejercer el voto. Este grupo constituye un sector significativo que, a través de su participación electoral, podría influir en políticas públicas, particularmente en aquellas dirigidas a la reinserción social. Además, su intervención en los procesos democráticos tendría el potencial de generar beneficios tanto para quienes cumplen sentencias condenatorias como para quienes se encuentran en prisión preventiva, fortaleciendo así su reintegración a la sociedad.

En este sentido, puede hipotetizarse que el reconocimiento efectivo del derecho al voto de las personas privadas de libertad podría tener un impacto relevante en la configuración de ciertas agendas de la política pública, especialmente si se considera que una proporción significativa de esta población pertenece a sectores sociales históricamente marginados, con ingresos bajos y que a menudo enfrenta múltiples formas de vulnerabilidad (como es el caso de mujeres, personas indígenas, adultos mayores, comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad). Si bien no puede afirmarse de manera concluyente cómo votaría esta población, es razonable suponer que sus intereses podrían alinearse con propuestas que prioricen la inclusión social, los programas de apoyo comunitario y en este caso particular, las reformas penitenciarias.

Un antecedente relevante se observó en las elecciones presidenciales de México en el año 2024, en las que pudieron participar 26,667 personas que se encuentran en prisión preventiva. De acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a nivel federal, por la Presidencia de la República la candidata de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) Claudia Sheinbaum Pardo, obtuvo un total de 61.27% de votos; la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) Xóchitl Gálvez Ruiz, contó con un total de 23.23% de votos; y el candidato de Movimiento Ciudadano (MC) Jorge Álvarez Mázquez, obtuvo 11.97% de sufragios a nivel federal (Instituto Nacional Electoral (INE), 2024).

Estos resultados, aunque limitados en alcance, podrían interpretarse como una expresión incipiente de las preferencias de un sector de la población históricamente

excluido de la vida democrática. Dichas preferencias podrían estar ligadas a los programas sociales de bienestar social que ofrecen las y los candidatos, tales como becas para estudiantes, pensiones para personas con discapacidad, apoyo económico para mujeres y madres trabajadoras así como pensiones bimestrales para adultos mayores, que pueden beneficiar a los familiares de las personas privadas de libertad.⁹ Además, dichos apoyos económicos también pueden beneficiar a personas que se encuentran en prisión, ya que de acuerdo al Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatal, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de las 236,773 personas privadas de libertad que hay en prisión, 13,985 son mujeres y de ellas el 56.7% son madres, 13,779 personas privadas de libertad tienen alguna discapacidad y aproximadamente 16,000 son adultos/as mayores (INEGI, 2025), siendo estas personas elegibles para ser beneficiadas con los programas sociales que son ofrecidos por los actores políticos.

Sin embargo, se requiere mayor investigación empírica para comprender con precisión las motivaciones, demandas y patrones de comportamiento político-electoral de las personas privadas de libertad. Aún con lo anterior, la participación electoral de las personas en prisión preventiva pone de manifiesto la necesidad de que los proyectos políticos consideren a esta población dentro de sus propuestas, especialmente en aspectos como la mejora de las condiciones penitenciarias, programas de reinserción social y la reducción de las desigualdades estructurales que afectan a esta población.

Como se señaló anteriormente, el derecho al voto fortalece los vínculos sociales y permite que las personas privadas de libertad se perciban como miembros activos y responsables de la sociedad, lo que contribuye significativamente a su proceso de reinserción social (Dhami, 2009).

El reconocimiento del derecho al voto para las personas privadas de libertad representa un acto de justicia doble, por un lado, se reconoce a un grupo en situación de vulnerabilidad; por otro, se valida su capacidad como ciudadanos con derecho a participar activamente en la vida democrática. Este derecho no sólo les devuelve su condición ciudadana, sino que también se convierte en una herramienta de inclusión y sociabilización, otorgándoles voz para exigir las condiciones necesarias para alcanzar una vida digna.

Para avanzar hacia una democracia plenamente incluyente, resulta esencial que las autoridades estatales sometan las disposiciones legales a una revisión rigurosa bajo los estándares internacionales. Es necesario seguir analizando las razones que han llevado al Estado mexicano a suspender indiscriminadamente el derecho al voto de las personas condenadas, sin atender a la gravedad o naturaleza de sus delitos. Esta

⁹ Dichos programas sociales pueden consultarse en: <https://programasparaebienestar.gob.mx/programas-bienestar/>

revisión debe garantizar que la restricción del sufragio sea una medida excepcional y no la regla general derivada del punitivismo social sin razón.

Visibilizar a las personas en prisión preventiva o condenadas a través del reconocimiento de sus derechos políticos les brinda la oportunidad de convertirse en agentes de su propia transformación. Les otorga un papel activo en la definición de sus derechos humanos, contribuyendo a la construcción de una vida libre de estigmatización desde el momento en que ingresan a un centro de reclusión.

IX. Voto desde Prisión en Países Latinoamericanos y Canadá

En América Latina y Canadá, se han implementado reformas legales y procedimientos que garantizan este derecho desde el entorno penitenciario. Este apartado analiza brevemente los antecedentes y las modalidades de votación observados en Argentina, Colombia y Canadá, evidenciando como con una adecuada planificación por parte de los gobiernos, el derecho al voto de las personas privadas de libertad puede llevarse a cabo, contribuyendo a la vez a una verdadera reinserción social.

IX.I Argentina

En Argentina, el derecho al voto de las personas privadas de libertad ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Este proceso se enmarca en los principios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales que, como ya hemos visto, reconocen la participación política como un derecho humano fundamental.

La Constitución de Argentina, reformada en 1994, garantiza el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, consagrado en su artículo 37. Además, el artículo 75, fracción 22, otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales que reconocen el derecho al voto como fundamental. Sin embargo, el reconocimiento específico del derecho al voto para las personas privadas de libertad ha surgido principalmente de avances jurisprudenciales.

En la sentencia del caso "Mignone" en el año 2002¹⁰, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional la exclusión de las personas en prisión preventiva del padrón electoral, al considerar que vulneraba el principio de presunción de inocencia protegido por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la Corte ordenó la implementación de modalidades de

¹⁰

Disponible

en:

<https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federalciudad-autonoma-buenos-aires-mignone-emilio-fermin-amparo-fa02000004-2002-0409/123456789-400-0002-0ots-eupmocsollaf#~:text=El%20a%20quo%20examinó%20la,derechos%20electorales%20por%20fuerza%20mayor.>

votación para las personas privadas de libertad en Argentina (Mignone, Emilio Fermín s/ amparo vs. Cámara Nacional Electoral, 2002).

Posteriormente, en el caso Zárate del año 2003, la Cámara Nacional Electoral retomó el tema de la privación del voto a personas privadas de libertad, por lo que se sancionó la Ley N.º 25.858¹¹, que establece el derecho de las personas detenidas sin condena a votar. Esta normativa dispuso la creación de un padrón electoral especial, que está conformado gracias a la colaboración de los tribunales penales, que envían mensualmente la lista de personas en prisión preventiva a la Cámara Electoral Nacional las cuales pueden votar por Presidente/a, Vicepresidente/a, Senadores/as y Diputados/as en todos los centros penitenciarios de Argentina, permitiendo que se pueda votar por autoridades locales en la ciudad de Buenos Aires (Gallagher, 2023, p. 2). A su vez también se ordenó el uso de boleta única para garantizar el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios.

La forma en que las personas privadas de libertad en prisión preventiva votan es mediante un sistema especial implementado en los establecimientos penitenciarios. Se establecen mesas receptoras de votos dentro de las prisiones y se utiliza la boleta única, que simplifica el proceso y asegura la participación efectiva. Este sistema está diseñado para proteger la secrecía del voto y garantizar que las personas privadas de libertad puedan ejercer su derecho sin coacciones.

En la actualidad, las personas privadas de libertad sin condena pueden votar de manera voluntaria en Argentina. Sin embargo, el debate sobre el derecho al voto de las personas condenadas sigue abierto.

El artículo 12 del Código Penal, que establece la inhabilitación absoluta de derechos políticos como pena accesoria a condenas mayores a tres años, ha sido objeto de críticas por considerarse contraria a los principios de resocialización y dignidad humana. En 2016, la Cámara Nacional Electoral declaró inconstitucional esta norma, pero enfatizó la necesidad de una regulación legislativa para garantizar plenamente este derecho y en 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó dicha inconstitucionalidad de la privación al derecho al voto de las personas condenadas.

IX.II Colombia

En Colombia, el derecho al sufragio de las personas privadas de libertad tiene su origen en una decisión del máximo órgano jurisdiccional del país, que respondió a una acción de tutela interpuesta por tres personas detenidas en la cárcel municipal de Palestina, en el departamento de Caldas. Estas personas reclamaban el respeto a su derecho al voto, ya que en las elecciones de marzo de 1994 no se instalaron mesas ni

¹¹ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25858-91513/texto>

urnas de votación que les permitieran participar en el proceso electoral (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Asimismo, la Corte Constitucional determinó que el derecho al sufragio debe garantizarse para todas las personas privadas de libertad que cumplan con los requisitos legales, como no haber recibido una sentencia definitiva que confirme su responsabilidad en un delito y contar con su cédula de votante registrada, esto quiere decir que quien se encuentre en prisión preventiva puede ejercer su derecho al voto.

En Colombia, de acuerdo con Pedro Mendoza, las autoridades electorales tienen la obligación de instalar mesas de votación en las cárceles para garantizar que las personas que aún no han recibido una sentencia condenatoria definitiva, puedan ejercer este derecho. Durante la jornada electoral, se implementan estrictos controles de seguridad y las votaciones se realizan bajo la supervisión de la Policía Nacional (Mendoza, 2018).

En el mismo reportaje, se detalla que el día de las elecciones, los reclusos se presentan en las mesas designadas con su cédula de ciudadanía previamente inscrita. Una vez verificada su identidad por los jurados electorales, pueden ejercer su voto de manera similar a cualquier ciudadano en libertad. Este proceso permite que las personas imputadas participen activamente en los procesos democráticos, destacando la importancia del sufragio como un derecho inherente a la ciudadanía que no se pierde sin una condena firme.

IX.III Canadá

En Canadá, el reconocimiento del derecho al voto para las personas privadas de libertad marcó una nueva etapa en la promoción de derechos democráticos e inclusivos. Este avance se produjo tras el fallo de la Suprema Corte de Canadá en el caso “Sauvé vs. Canadá”, que declaró inconstitucional la exclusión de los reclusos condenados a más de dos años de prisión del padrón electoral (Suprema Corte de Canadá, 2002).

La Carta Canadiense de Derechos y Libertades, adoptada en 1982, garantiza en su artículo 3 el derecho de todos los ciudadanos a votar y ser elegidos. En el caso “Sauvé”, la Suprema Corte estableció que limitar el sufragio de las personas privadas de libertad era incompatible con los valores democráticos y violaba derechos fundamentales. Como resultado, se modificó la Ley de Elecciones de Canadá para permitir que todas las personas en prisión puedan votar, independientemente de la duración de su sentencia.

La institución Elections Canada es la encargada de llevar a cabo las elecciones, por lo tanto es responsable de que las personas privadas de libertad tengan la posibilidad de votar mediante un sistema especial que les permite participar en las elecciones sin tener que abandonar las instalaciones penitenciarias. Ejercen su derecho

al voto en persona, utilizando una papeleta especial proporcionada dentro de las instituciones (Elections Canada, 2023).

Los votantes encarcelados tienen la posibilidad de votar de manera presencial dentro de las instalaciones penitenciarias donde se encuentren recluidos. Esta votación se lleva a cabo 12 días antes de la elección y finaliza a las 8:00 p.m. El sistema de papeletas especiales en prisión permite que los electores, provenientes de diferentes distritos electorales, puedan votar con antelación, asegurando que sus votos lleguen a la sede de Elections Canadá a tiempo para ser contados.

La ubicación de las mesas de votación puede variar dentro de cada establecimiento, y en algunos casos, pueden ser móviles. Esta flexibilidad permite que los votantes que no puedan acudir a la mesa de votación, por ejemplo, aquellos confinados a sus celdas o en la enfermería, puedan recibir la papeleta directamente en su ubicación. Este enfoque facilita la participación electoral, garantizando que todos los electores encarcelados tengan la oportunidad de ejercer su derecho al voto, incluso si se encuentran en situaciones de confinamiento o salud especiales.

De manera similar a otros electores que no puedan asistir a la mesa de votación, los individuos bajo arresto domiciliario tienen la opción de votar por correo. Para ello, pueden solicitar un paquete de votación por papeleta especial, similar al que se utiliza para la votación presencial. Esta modalidad permite a los votantes llenar la papeleta en casa y enviarla por correo antes del cierre de la votación, cumpliendo con los plazos establecidos.

El sistema canadiense garantiza que todos los reclusos, sin importar la duración de su sentencia, puedan ejercer su derecho al voto a través de modalidades flexibles, como la votación por papeleta especial o presencial dentro de las instituciones penitenciarias. Esta implementación establece un precedente que podría servir de referencia para otros países en la región que buscan fortalecer su democracia. Tal enfoque podría adoptarse de manera progresiva, ajustando las estrategias logísticas y electorales a las realidades sociales, económicas y territoriales de cada nación.

X. La exclusión de las personas privadas de libertad en la elección judicial de 2025: una oportunidad perdida para fortalecer la ciudadanía desde prisión.

El 1 de junio de 2025, México vivió un proceso inédito en su historia democrática: la elección directa de jueces y magistrados del fuero común y fuero federal, del mismo modo también se eligieron por el pueblo los ministros del Poder Judicial de la Federación los cuales integran el máximo órgano jurisdiccional del país que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este ejercicio de elección directa buscó abrir espacios de participación ciudadana en la conformación del poder judicial. No obstante, cerca de 90,000 personas privadas de libertad en prisión preventiva fueron excluidas del derecho

a votar, pese a que, conforme al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos políticos no están suspendidos al no existir una sentencia condenatoria firme.

La decisión fue tomada por el Instituto Nacional Electoral (INE), que argumentó falta de condiciones técnicas, operativas y financieras para garantizar el voto en prisión durante este proceso. Esta determinación fue contrastante con la experiencia que se vivió en las elecciones de 2024, en las cuales el propio INE implementó exitosamente el voto anticipado dentro de los centros penitenciarios, permitiendo que más de 26,000 personas en prisión preventiva participarán en la elección presidencial de México (INE, 2025).

Ante ello, organizaciones como ASILEGAL (Asistencia Legal por los Derechos Humanos, dedicada al litigio estratégico y asesoría jurídica de personas privadas de libertad), Documenta (organización dedicada a la investigación, artivismo, litigio estratégico y la capacitación técnica de personas defensoras y operadores de justicia) e Intersecta (organización feminista que realiza investigación para visibilizar violaciones a los derechos humanos, impulsa cambios en políticas públicas y realiza campañas para visibilizar la discriminación y desigualdad), junto con otros colectivos de derechos humanos, denunciaron que el criterio adoptado para 2025 representó un retroceso injustificable y una vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos (Gutierrez Roman & Sanchez Islas, 2025). Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) no emitió pronunciamiento alguno sobre la exclusión del voto penitenciario, lo que ha sido señalado por diversos sectores como una omisión institucional grave frente a una violación de derechos fundamentales (Maya, 2025).

Además del impacto individual, la exclusión tuvo consecuencias estructurales: se negó a estas personas la posibilidad de incidir políticamente en la elección de juzgadores que, en el futuro, podrían resolver sobre su libertad o incluso impulsar modelos de justicia menos punitivos, centrados en la reparación del daño o en alternativas a la prisión como sanción penal. Esta desconexión democrática resulta especialmente grave si se considera que, dentro del nuevo paradigma constitucional, el derecho al sufragio representa no sólo una manifestación de voluntad política, sino también un medio de reconocimiento de la ciudadanía y dignidad humana.

El contraste con sistemas como el canadiense resulta evidente. En Canadá, todas las personas privadas de la libertad, sin importar su situación procesal o penal, conservan su derecho al voto, el cual ejercen mediante un sistema de boleta especial, ya sea desde prisión o desde sus hogares si están bajo arresto domiciliario. Lo anterior reconoce la capacidad política de quienes se encuentran en prisión, permitiéndoles seguir participando activamente en la vida democrática del país.

México en cambio, parece mantenerse encadenado a una política restrictiva, donde las personas privadas de libertad continúan siendo excluidos de la comunidad

política. Negarles el derecho a participar en un proceso de elección judicial no puede justificarse únicamente por razones presupuestales o logísticas. Por el contrario, esta situación evidencia una falta de voluntad institucional para superar el pensamiento punitivo, así como una gran oportunidad perdida para lograr que el sufragio se convirtiera en una herramienta real de reinserción social.

Sin duda, la elección judicial de 2025 era un momento inigualable para consolidar los avances obtenidos en años recientes respecto al voto en prisión preventiva. La omisión por parte del Estado mexicano pone en duda si realmente se tiene un compromiso con una democracia que sea incluyente ya que relega a la población penitenciaria a la marginalidad jurídica, social y política. La restitución del derecho al voto no es solo eso, un voto, sino que debe entenderse como una parte fundamental para abrir el camino hacia una verdadera reinserción social.

XI. Conclusión

La reinserción social en México representa un reto multidimensional que exige un replanteamiento integral del sistema penitenciario, las políticas públicas y la percepción cultural de las personas privadas de libertad. A lo largo del artículo, hemos analizado cómo la evolución histórica y normativa de esta figura ha transformado el enfoque estatal, desde un modelo de regeneración y readaptación, hacia un modelo de reinserción social basado en el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, esta transformación, aunque progresista en términos teóricos, no se ha traducido en mejoras sustanciales en las condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios ni en la restitución de derechos fundamentales.

El análisis de los derechos humanos que deben garantizarse dentro de los centros de reclusión evidencia una grave contradicción entre lo que establece el marco normativo y la realidad penitenciaria. La exclusión de la vida política, la limitación de la libertad de expresión y el poco acceso a la información fuera de los centros penitenciarios refuerzan la marginación social de las personas privadas de libertad, obstaculizan cualquier posibilidad efectiva de reinserción social. La ausencia de mecanismos adecuados de protección y protección de derechos dentro de prisión no solo vulnera la dignidad de los internos, si no que a la vez perpetúa ciclos de exclusión y reincidencia delictiva, lo que pone en entredicho la eficacia del sistema penitenciario mexicano.

La suspensión de los derechos políticos, lejos de cumplir con una función de resocialización, hace más fuerte la segregación y la estigma que existe en este grupo vulnerable, negandoles la posibilidad de participar activamente en decisiones que afecten su presente y el futuro no solo de ellos si no de las personas que desafortunadamente entran a prisión. La experiencia en países como Argentina, Colombia y Canadá, así como de otras naciones no abordadas en este artículo, como

Costa Rica y Panamá demuestra que es posible garantizar el derecho al voto en prisión. Estas naciones han desarrollado marcos normativos y procedimientos específicos que los obligan a garantizar este derecho fundamental, sentando un precedente valioso para avanzar a la construcción de sistemas penitenciarios inclusivos y respetuosos de derechos humanos, lo que tiene como consecuencia el fortalecimiento de la democracia, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social y al reconocimiento de la ciudadanía plena de los reclusos.

El caso mexicano, si bien ha dado pasos significativos con la garantía del sufragio para personas en prisión preventiva, aún enfrenta resistencias políticas y sociales que impiden la extensión de este derecho a quienes cumplen una sentencia condenatoria. En este contexto, lo expuesto en el capítulo X sobre la exclusión de las personas privadas de libertad en la elección judicial de 2025 muestra con claridad cómo las decisiones institucionales pueden significar retrocesos y oportunidades perdidas para consolidar una democracia incluyente. No obstante, el ejemplo internacional demuestra que, contrario a representar un riesgo democrático, permitir el derecho a votar desde prisión refuerza los principios de igualdad y no discriminación.

Ese reconocimiento trae consigo un acto de justicia doble, ya que reconoce a un grupo vulnerable que históricamente ha sido marginado y por el otro, fortalece la legitimidad del sistema democrático al incluir completamente a todos los ciudadanos en procesos de toma de decisiones que pueden determinar el rumbo de un país. Además, se convierte en una gran herramienta de inclusión y socialización, otorgándoles visibilización para exigir condiciones necesarias para alcanzar una vida digna dentro de prisión, lo cual facilita su transición hacia una ciudadanía activa y responsable una vez en libertad.

Resulta esencial que todos los sectores gubernamentales debatan y realicen revisiones rigurosas a la legislación actual bajo los estándares internacionales que se mencionan en este artículo. Es necesario que también se analicen qué razones son las que han llevado al Estado Mexicano a suspender arbitrariamente el derecho al voto de las personas condenadas, sin atender a la gravedad y tipo de los delitos. Esa revisión al texto constitucional y la legislación penal debe garantizar que la medida sea excepcional y no una regla de “venganza” del estado a través del punitivismo social que sin fundamento se ha vuelto una cotidianidad en México.

La visibilización de las personas en prisión a través del reconocimiento de sus derechos políticos les brinda la oportunidad de convertirse en los artífices de su propia transformación, también contribuyendo a que los que formamos parte de la sociedad dejemos de ser esos “racistas que invisibilizan” como lo denomina Hernán Gómez Bruera en su libro *“El Color del Privilegio. El Racismo Cotidiano en México”* (Bruera, 2020, p. 39).

Lo anterior, les otorga un papel activo en la definición de sus derechos humanos, contribuyendo a la construcción de una vida libre de estigmatización desde el momento en que ingresan a un centro penitenciario.

Uno de los verdaderos caminos a la reinserción social en México es el reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y uno de esos derechos fundamentales es permitir que participen en la vida democrática del país a través de la restitución de sus derechos políticos

REFERENCIAS

- Carbajal, R. V. (2016). El Arte como recurso alternativo para la reinserción y rehabilitación de los internos en centro carcelarios. *Realidad y Reflexión*, 7-20.
- Carranza, V. (1916). Discurso del presidente Venustiano Carranza, pronunciado al inaugurar las sesiones del Congreso constituyente, el 1o. de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro. Querétaro.
- Cisneros Vidales, E. B. (2019). La reinserción social como derecho humano del sentenciado. *Hechos y Derechos*(50).
- Coba Mejia, L. (2008). Rehabilitación, el verdadero castigo. Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. En *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 63-82). Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). Un modelo de reinserción social: Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos. México: CNDH.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2025). Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Obtenido de CNDH MÉXICO Defendemos al Pueblo: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>
- Congreso de Michoacán de Ocampo. (30 de Marzo de 2025). Propone Brissa Arroyo tipificar como delito la violencia patrimonial a quien oculte transacciones conyugales. Obtenido de Congreso de Michoacán: <https://congresomich.site/propone-brissa-arroyo-tipificar-como-delito-la-violencia-patrimonial-a-quiene-oculte-transacciones-conyugales/>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de Julio de 1994). Acción de Tutela T-35144. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 139-167.
- Association for the Prevention of Torture. (2022). apt. Obtenido de apt: <https://www.apt.ch/es/knowledge-hub/dfd/access-external-information>
- Behan, C. (2015). Punishment, prisoners and the franchise. Londres: Howard League for Penal Reform.
- Bustillo Marin, R. (2021). A un grupo social relegado de la democracia. Recordar y visibilizar derechos. En I. E. Querétaro. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- Dhami, M. K. (2009). LA POLÍTICA DE PRIVACIÓN DEL SUFRAGIO A LOS PRESOS: ¿UNA AMENAZA PARA LA DEMOCRACIA? *Revista de derecho* (Valdivia), 121-135.

- Elections Canada. (Abril de 2023). Elections Canada. Obtenido de Special Voting Rules:
https://www.elections.ca/content.aspx?section=res&dir=pub/ecdocs/rom/vII/ch_12&document=ch_12&lang=e
- Fix Fierro, H. (2006). Los derechos políticos de los mexicanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas.
- Gallagher, L. (24 de Agosto de 2023). El derecho al voto de las personas privadas de libertad. Revista Pensamiento Penal(479), 1-3.
- Giacomello, C. (2016). Mujeres privadas de libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Giraldo-Zuluaga, G. A. (2015). Ciudadanía: aprendizaje de una forma de vida. Educación y Educadores, 76-92.
- Goffman, E. (2006). Estigma: la identidad deteriorada. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gomez Bruera, H. (2020). El Color del Privilegio. El Racismo Cotidiano en México. México: Planeta Mexicana.
- Gonzalez Oropeza, M., & del Rosario Rodriguez, M. (2014). El derecho a votar de las personas procesadas o sentenciadas por una pena privativa de la libertad. Análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad de la limitación al ejercicio del derecho de votar y la prevalencia de la presunción de. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 229-262.
- Gómez Pérez, M. (2017). Evolución del sistema penal en México : tres cuartos de siglo. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gutierrez Roman, J. L., Sánchez Islas, C. A. (29 de abril de 2025). Sin sentencia y sin voz: la negación del voto a personas en prisión preventiva en la elección judicial de 2025. Obtenido de Animal Político:
<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/el-derecho-olvidado/eleccion-judicial-voto-personas-prision-preventiva>
- Howard, J. (2003). El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales. Fondo de Cultura Económica.
- INE. (10 de Febrero de 2025). Acuerdo del Consejo General INE/CGex202502/2025. Obtenido de Instituto Nacional Electoral:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179185/CGex202502-10-ap-7.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) . (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. México.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). CENSO NACIONAL DE SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL Y ESTATALES (CNSIPEF-E). México: INEGI.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Estatal 2024. México: INEGI.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (8 de junio de 2024). INE Cómputos Distritales 2024 Elecciones Federales. Obtenido de INE Instituto Nacional Electoral: <https://computos2024.ine.mx/presidencia/nacional/prision-preventiva>
- Maya, Y. (8 de junio de 2025). Sin voz, sin voto: el olvido de las cárceles en la elección judicial. Obtenido de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ytzel-maya/sin-voz-sin-voto-el-olvido-de-las-carceles-en-la-eleccion-judicial/>
- Mendoza, P. (17 de Junio de 2018). Así se vota en una cárcel de Colombia. Obtenido de El Espectador: <https://www.elespectador.com/politica/asi-se-vota-en-una-carcel-de-colombia-archivo-794991/>
- Mignone, Emilio Fermín s/ amparo vs. Cámara Nacional Electoral, Fallos 325:524 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 9 de Abril de 2002).
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Naciones Unidas.
- OBSERVACIÓN GENERAL 25. ART 25 PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y DERECHO DE VOTO, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194 (Comité de Derechos Humanos 12 de Julio de 1996).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. UNODC, Nueva York.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: Organización de los Estados Americanos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José Costa Rica"). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2001). Carta Democrática Interamericana. Lima: Organización de los Estados Americanos.
- Osornio Saldívar, L. A., Martínez Altamirano, E., & Reyna Vela, P. (2022). Desafíos del Sistema de Reinserción Social en México. REVISTA DYCS VICTORIA, 37-51.

- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. (9 de Abril de 2025). Movimiento Ciudadano propone castración química para agresores sexuales de menores en Nuevo León. Obtenido de Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Septuagésima Séptima Legislatura:
<https://www.hcnl.gob.mx/glpmc/2025/04/movimiento-ciudadano-propone-castracion-quimica-para-agresores-sexuales-de-menores-en-nuevo-leon.php#:~:text=9%20de%20Abril%202025&text=La%20bancada%20de%20Movimiento%20Ciudadano.a%20los%20que%20sean%20acredores>.
- Ríos Vega, L. E. (2014). REHABILITACIÓN DEL SUFRAGIO. El debate de la condena condicional. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Saenz Salas, G. A., & Angarita Vargas, C. J. (2024). CASTRACIÓN QUÍMICA VERSUS GARANTISMO PENAL: LA POPULARIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL COLOMBIANA. Justicia, Sociedad Y Derecho, 2(3), 13-30.
- Sarre, M., & Manrique, G. (2017). Sistema de Derechos Humanos en Prisión. Manual de la Ley Nacional de Ejecución Penal. México: Tirant Le Blanch.
- Soria Arena, M. (2016). La construcción de subjetividad en las personas privadas de libertad. Montevideo: Trabajo Final de Grado, Universidad de la República de Uruguay (Facultad de Psicología).
- Suprema Corte de Canadá. (2002). *Sauvé v. Canada (Chief Electoral Officer)*, [2002] 3 S.C.R. 519, 2002 SCC 68. Ottawa, Ontario: Suprem Court Of Canada.
- Tacher Contreras, D. (2014). Suspensión De Derechos Políticos Por Causa Penal. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2006). Proceso Electoral Costarricense Accesible a las Personas Privadas De Libertad. San José: TSE.